

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

DEMANDANTE: SHIRLEY JOSEFA RAMIREZ CASAS

DEMANDADO: ANA MARCELA CONTRERAS RANGEL, ANDRES ALFREDO CONTRERAS RANGEL, ESTEBAN CONTRERAS RANGEL, en su calidad de hijos y HEREDEROS DETERMINADOS, JUANA CASTILLO en su calidad de madre del occiso y contra PERSONAS O HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD. 20001-31-10-002-2022-00319-00

La señora SHIRLEY JOSEFA RAMIREZ CASAS, a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra ANA MARCELA CONTRERAS RANGEL, ANDRES ALFREDO CONTRERAS RANGEL, ESTEBAN CONTRERAS RANGEL, en su calidad de hijos y HEREDEROS DETERMINADOS, JUANA CASTILLO en su calidad de madre del occiso y contra PERSONAS O HEREDEROS INDETERMINADOS, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa las siguientes irregularidades:

En la parte introductoria de la demanda la demandante está actuando en su calidad de cónyuge y socia patrimonial del de-cujus EDIS ALFREDO CONTRERAS CASTILLO (q.e.p.d.) y presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, situación que no brinda claridad al despacho sobre lo que se persigue con la demanda pues si bien inicialmente menciona que actúa como cónyuge luego manifiesta que presenta demanda de declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial dos figuras totalmente diferentes.

Ahora bien, encontramos que la parte introductoria de la demanda se contradice con lo pedido en el acápite de las pretensiones, pues observamos que en dicha introducción no se habla de la declaratoria de existencia de la unión marital lo que si se indica en el acápite de pretensiones cuando el demandante solicita se declare la existencia de unión marital habida entre la señora SHIRLEY JOSEFA RAMIREZ CASAS y el señor EDIS ALFREDO CONTRERAS CASTILLO, Se declare la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con ocasión a la unión marital y Se declare la disolución de la sociedad patrimonial; por lo que para el despacho la demanda no ofrece claridad para continuar con el trámite.

Finalmente se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se están solicitando medidas cautelares, las cuales debió solicitarlas en acápite separado de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

las pretensiones y además de ello tampoco acredita el demandante haber prestado caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 C.G.P; en tal sentido debe prestar caución tal y como lo enseña el artículo en precedencia.

Con fundamento en el Artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1, 2 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
Juez.

NESM

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e949c88f248cd30a7f93ca5b067e64723c07dfd1386b5b15d2ba8dc6309a3**

Documento generado en 24/11/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>